

**Expediente N° 214/2022**  
**Resolución N.º 14/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de enero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **214/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de julio de 2022, D. [REDACTED] delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2311569, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud presentada el 24 de mayo de 2022 en la que pedía una serie de informes relativos a la propuesta de modificación de la plantilla orgánica del Consorcio con objeto de la estatutarización de plazas básicas vacantes sin reserva de personal funcionario.

Concretamente, la información solicitada por el ahora reclamante era la siguiente:

*“En vista de la propuesta de modificación de la plantilla orgánica del Consorcio con objeto de la estatutarización de plazas básicas vacantes sin reserva de personal funcionario, emitido por el Gerente del CHPC, desde la Sección Sindical de CCOO-CHPC le solicitamos nos remitan:*

- 1. Solicitud de autorización de inicio del procedimiento de estatutarización de los puestos que reúnen los requisitos de la DA 38 de la LPGV 2022, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.*
- 2. Informe favorable a la iniciación del expediente administrativo, emitido por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.*
- 3. Trámites administrativos de negociación y aprobación por órgano competente.*
- 4. Informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, instándole mediante escrito de fecha 20 de julio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Consorcio el día 22 de julio, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En fecha 1 de agosto de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Consorcio, formulando las siguientes alegaciones:

*“La propuesta de modificación de plantilla orgánica del Consorcio se negoció en la Mesa General de Negociación del Consorcio del pasado día 14 de junio de 2022, obteniendo el voto favorable de dos de las cuatro organizaciones sindicales representadas en dicho órgano de negociación, previa convocatoria de reunión de ese órgano el día 25 de mayo de 2022, a la que se acompañó la documentación consistente en la propuesta de modificación de plantilla orgánica motivada, listado de plazas y personal afectado, indicando los datos de las plazas a amortizar y de las plazas a crear; el número de puesto, la identidad del anterior ocupante, la fecha en que se produce la vacante, y la categoría.*

*El Consejo de gobierno del Consorcio acordó la aprobación de la modificación de plantilla orgánica con fecha 22 de junio de 2022. Este acuerdo se ha remitido a la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic para su informe preceptivo, informe del que aún no se dispone.*

*La documentación a la que se refiere la solicitud en el apartado 1 y apartado 2 no existe en el expediente, no es la pertinente ni necesaria para los trámites del procedimiento.*

*La solicitud de documentación a la que se refiere en los apartados 3 y 4 adolece de cierta incongruencia, porque en fecha 24 de mayo de 2022 no era posible informar al reclamante de un trámite, el de la negociación, cuyo resultado aún se desconocía, así como del informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda que este órgano directivo emite tras el análisis del acuerdo del Consejo de gobierno, que se tomó en fecha 22 de junio. A fecha actual la información sobre la negociación de este punto ya la conoce el reclamante, por haber sido partícipe de la negociación en la Mesa, y el informe de la Dirección General de Presupuestos no hay inconveniente alguno en entregárselo una vez se disponga de él.”*

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar lo solicitado en cada caso concreto.

**Sexto.** – Llegados a este punto, y en relación con lo solicitado por el reclamante en los dos primeros puntos de su escrito (1. Solicitud de autorización de inicio del procedimiento de estatutarización de los puestos que reúnen los requisitos de la DA 38 de la LPGV 2022, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública. 2. Informe favorable a la iniciación del expediente administrativo, emitido por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico), el CHPC en sus alegaciones manifiesta que dicha documentación *“no existe en el expediente, no es la pertinente ni necesaria para los trámites del procedimiento”*.

Como hemos visto en el fundamento jurídico anterior, y así lo dispone la legislación de transparencia, la información pública debe obrar en poder de la administración, siendo un requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de acceso, que la información a la que se solicita acceso esté lista y disponible en poder de la administración reclamada en el momento de la presentación de la solicitud (Res. 191/2022, Res. 195/2022 y Res. 287/2022), procediendo, por tanto, en este caso, y respecto a los dos primeros apartados de la solicitud, desestimar la presente reclamación.

**Séptimo.** – Respecto a lo solicitado en los puntos 3 y 4 del escrito del reclamante (3. Trámites administrativos de negociación y aprobación por órgano competente. 4. Informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda), alega el Consorcio que, en estos dos casos, la solicitud de documentación adolece de cierta incongruencia, porque en fecha 24 de mayo de 2022 (que es cuando se presentó la solicitud inicial) no era posible informar al reclamante de un trámite, el de la negociación, cuyo resultado aún se desconocía, así como del informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos que este órgano directivo emite tras el análisis del acuerdo del Consejo de gobierno, que se tomó en fecha 22 de junio (y por lo tanto, posterior también a la solicitud de información).

Así las cosas, vemos que, en el momento de presentar la solicitud por el reclamante, la información todavía no había sido elaborada o estaba en proceso de elaboración, por lo que podemos entender que, en ese momento, adolecía de la causa de inadmisión contemplada en el apartado a) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, pero que el Consorcio no apreció, ya que no consideró oportuno resolver la solicitud. En consecuencia, y visto que, en el momento de la solicitud, como ocurre en los otros dos apartados ya comentados, la información que se solicita no se encontraba en poder de la administración ni estaba lista

y disponible, nos inclina a pensar que, en principio, procedería desestimar la reclamación ahora planteada.

Ahora bien, no obstante lo anterior, el Consorcio continúa diciendo en sus alegaciones que, a fecha del mencionado escrito, la información sobre la negociación de este punto ya la conoce el reclamante, por haber sido partícipe de la negociación en la Mesa, por lo que, en puridad, también podríamos llegar a pensar que la presente reclamación, en este punto, ha perdido de manera sobrevenida su objeto, pero no tenemos confirmación de que esto haya sido así por parte del reclamante. Así pues, concluyendo, consideramos que, aunque la información no estuviera lista y disponible en el momento de realizar la solicitud, actualmente, dado el tiempo transcurrido y según indica la administración reclamada y se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, sí que debe estar lista y disponible, y además el hecho de que el reclamante haya sido partícipe de los asuntos tratados en la mesa de negociación no debe limitar, en ningún caso, su derecho de acceso a la documentación solicitada.

Por todo ello, entendemos que la solicitud debe estimarse en este punto, facilitándose el acceso a la documentación solicitada (tanto a los trámites administrativos de negociación y aprobación por órgano competente, como al informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda), en cumplimiento al principio de eficacia administrativa y economía procesal, a fin de evitar la presentación de una nueva solicitud de acceso a una documentación a la que, sin duda, tiene derecho y que, a fecha de la presente resolución, ya debe obrar en poder de la administración, que, además, ha reconocido no tener inconveniente en facilitar.

**Octavo.** – Finalmente procede recordar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, procede estimar parcialmente la presente resolución.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] en calidad de delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en fecha 19 de julio de 2022, con nº de registro GVRTE/2022/2311569, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a lo solicitado en los apartados 3 y 4 de su solicitud, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de presente resolución.

**Segundo.** - Desestimar la reclamación en lo relativo a la información solicitada en los apartados 1 y 2 de su solicitud, según lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto.

**Tercero.** - Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Cuarto.** – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho